

En Logroño, a 24 de enero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

9/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de A. P., S.L., en reclamación de danos producidos en el autobús de su propiedad marca Mercedes-315 CDI, matrícula XXXXX, al colisionar con un ciervo.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito registrado de entrada en la Delegación del Gobierno en La Rioja el 12 de julio de 2007, D^a C. R. P., actuando como mandataria verbal de A. P., S.L., solicita de la Consejería, en relación con el accidente sufrido el 6 de junio anterior por un autobús de su mandante, al colisionar con un ciervo que surgió del lado izquierdo en el p.k. 30.200 de la carretera LR 113, en dirección a Canales de la Sierra, información sobre la titularidad del acotado o de los terrenos de los que provenía el ciervo, características y titulares del aprovechamiento cinegético, si existe hábitat apropiado para la presencia de ciervo de forma habitual o, en el caso de que saliera de un coto sin aprovechamiento de caza mayor, acotados cercanos que sí lo tengan de los que pudiera provenir.

Segundo

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, el siguiente día 3 de agosto, remite a la solicitante el informe del Jefe de Arca de Caza y Pesca de fecha 24 de julio, según el cual el p.k. citado corresponde al acotado Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda cuya

titularidad cinegética corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, contemplando el Plan Técnico de Caza y el Plan Anual de Aprovechamiento la caza de ciervo.

Tercero

Por escrito de fecha 8 de octubre de 2007, presentado en la Delegación de Gobierno de La Rioja el mismo día, la Abogado antes citada, en el mismo concepto de mandataria verbal de A. P., S.L., formula la reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del siniestro antes descrito, acompañando el informe del Jefe de Arca de Caza y Pesca, copia de las Diligencias Previas 1.402/07 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, que incorporan el Atestado instruido por la Guardia Civil, puesto de Baños de Río Tobía, que acredita suficientemente la realidad del siniestro y, factura de reparación por importe de 644,40 €; y peritaje de los daños por el mismo importe.

Cuarto

El 15 de octubre de 2007, el Jefe de la Sección de Defensa Jurídica y Gestión Administrativa se dirige a la Letrado comunicandole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando al responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Quinto

El siguiente día 25, el responsable de tramitación se dirige a la Letrado requiriendole para que, en el plazo de diez días, presente el documento que acredite la representación de A. P., S.L.

El requerimiento es cumplimentado por escrito de 5 de noviembre, al que se acompaña poder general para pleitos.

Sexto

El responsable de tramitación, por escrito de 9 de noviembre, da vista del expediente a la apoderada del reclamante, por término de diez días, sin que por ésta se haga uso del trámite de audiencia.

Séptimo

El día 26 de noviembre, el responsable de tramitación, con el V° B° del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, emite Propuesta de resolución con la siguiente conclusión: *"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de*

responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de A. P., S.L., cuya matrícula es XXXXX, valorados en 644,40 €. Asimismo, se propone recabar Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja."

Octavo

El Secretario General Técnico remite, el día 3 de diciembre, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido en sentido favorable el 11 de diciembre.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el día 10 de enero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 15 de enero de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 15 de enero de 2008, registrado de salida el día 16 de enero de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 4291/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 31/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 4291/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del dacio causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que a la vista de la legislación de caza ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede

apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en la redacción vigente al tiempo de ocurrir el siniestro, en cuanto imponía a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma en el presente supuesto

No ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en la redacción vigente cuando se produjo la colisión con la pieza de caza.

Constatado, en efecto, en dicho expediente, que el ciervo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza Cameros-La Demanda, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja y siendo dicha Reserva un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art, 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*.

A partir de ahí, resulta preciso recordar nuestra reiterada doctrina según la cual, por imperativo del artículo 144 LRJAP, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso, es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP); conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una o varias personas, que éstas no están obligadas jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente cuantificandose en 644,40 € importe de la factura de reparación del vehículo

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1992 a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En el supuesto dictaminado, no puede decirse que la irrupción de un ciervo en el punto en que se produjo la colisión, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de "fuerza mayor"), sino, desde luego, previsible, aunque -eso si- inevitable (o sea, de "caso fortuito"). No hay pues desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (8 de octubre de 2007), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Por lo demás, la Administración ha de responder íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre con ninguna otra, en particular, con la subjetiva o culposa del propio perjudicado o de un tercero.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del "terreno cinegético" que es la Reserva Regional de Caza Cameros-La Demanda, en virtud de lo dispuesto en el repetido art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá indemnizar al reclamante los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en 644,40 €, cuyo pago ha de hacerse en dinero con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero